

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYAN CAUCA  
TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES

Procede el despacho mediante la presente providencia a resolver lo que en derecho corresponda respecto al otorgamiento de poder que realiza el señor AZAEL LEON MAMIAN, demandante en el proceso declarativo de pertenencia que sigue contra INVERSIONES CAMPAMENTO, dentro de la intervención Ad Excludendum igualmente respecto del memorial presentado por la Dra. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, quien a nombre de su representado AZAEL LEON MAMIAN desiste de las pretensiones incoadas en el proceso radicado al número 190013103006 2014 00059 00 incoado por su agenciado contra INVERSIONES CAMPAMENTO Y PERSONAS INDETERMINADAS, solicitando se autorice el desistimiento de la demanda y no se condene en Costas, debido a que el proceso continuara con la intervención ad excludendum.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En el presente asunto se tiene que el señor AZAEL LEON MAMIAN presenta solicitud para que se autorice por el despacho el desistimiento de la demanda principal de pertenencia incoada por el, a través de apoderado judicial Dr. EFRAIN ALONSO LOPEZ; para resolver la petición es pertinente adentrarse en el estudio de la figura de la intervención ad excludendum, esta intervención se da cuando el tercero formula una pretensión sobre el demandante, como en el caso, a fin de que se le reconozca un mejor derecho y, a su vez, para que se condene al demandado a satisfacerlo, es decir, exige que se involucre un nuevo litigio, en el que sólo se exige que las pretensiones estén relacionadas con el bien pretendido, sin que deban ser idénticas a las de los demandantes.

El artículo 63 del Código General del Proceso regula la figura de la Intervención Ad Excludendum, en los siguientes términos: "Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca. La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado. En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente

De la norma en mención bien se puede concluir, respecto de la figura jurídica plurimencionada, que: (i) quien solicite la intervención debe pretender en todo o en parte la cosa o el derecho controvertido; (ii) debe dirigir sus pretensiones contra demandante y demandado; (iii) debe presentar la demanda con los requisitos legales; y, (iv) la oportunidad para su intervención precluye hasta antes de que se realice la audiencia inicial.

En efecto, la intervención excluyente se caracteriza porque un tercero comparece al proceso para ejercer su derecho de acción en contra de ambas partes y, para que ella prospere, es necesario que la cosa o el derecho controvertido sean exactamente los mismos (en todo o en parte), a los cuales el tercero dice tener mejor derecho; en caso de que aquellos sean distintos, el sujeto debe acudir a otro proceso.

En este caso el Interviniente Ad Excludendum señala que tiene la calidad que él se atribuye respecto del bien objeto de este litigio es la de poseedor, según la cual, considera, tiene mejor derecho que los demandantes y la demandada, y ello le da derecho a intervenir en el asunto para que se suspenda y/o se declare que lo adquirió por prescripción extraordinaria de dominio, por lo que resulta de recibo la intervención de un tercero, mediante la figura ad excludendum, que pretenda una declaración judicial de pertenencia a su favor, en razón de la calidad de poseedor que dice tener sobre parte del inmueble en mayor extensión, así entonces como el señor JHON EDGAR DELGADO esta haciendo valer su derecho, frente a Azael León Mamian, como también frente a INVERSIONES CAMPAMENTO SA, dos partes contendientes en un proceso un derecho que el interviniente clama ser propio, con lo cual sus pretensiones serán incompatibles como los intereses de las partes, es así que el interviniente puede pretender en todo o en parte el derecho controvertido dentro del proceso.

Acudiendo a la Doctrina ya CHIOVENDA ha distinguido esta figura de manera que “el interviniente principal pertenezca, pues a la categoría de terceros que, quedando fuera del pleito, no están obligados a reconocer la sentencia, porque esto les perjudicaría jurídicamente. La demanda del tercero es dirigida ordinariamente, contra el demandado, pero en cuanto es incompatible con la pretensión que ya el actor hace valer contra el mismo demandado, se dirige también contra el actor, para excluir la pretensión de éste...”

Así entonces como el señor JHON DELGADO, dirige su pretensión sobre parte de terreno del predio el Hogar, se tiene ya un pronunciamiento del Alto Tribunal en sentencia de la Sala Civil de Casación de la Corte Suprema en la que explicó que la figura procesal, consagrada en el artículo 53 del Código de Procedimiento Civil (CPC), busca, por razones de economía procesal, que en un solo proceso se debatan pretensiones de dos o más personas que se consideran como titulares de un mismo derecho que se discute. Como presupuesto para la procedencia de la intervención se tiene que el tercero pretenda total o parcialmente la cosa o el derecho controvertido, lo que la doctrina ha denominado “la incompatibilidad”, aseguró el pronunciamiento, por cuanto la pretensión que el interviniente involucra en el proceso debe ser ‘incompatible con las de las partes originales. De ese modo, al tratarse de un tercero con petición independiente contra el demandante y demandado del juicio principal, debe el juzgador estudiarla en primer término

y solo si no sale avante se autoriza proseguir a decidir la pretensión correspondiente (M. P. Margarita Cabello).

Así entonces es procedente acceder a la solicitud elevada por el señor AZAEL LEON MAMIAN, toda vez que la pretensión incoada por el señor JHON EDGAR DELGADO es diferente a la pretendida y desistida por el señor AZAEL LEON MAMIAN , y así se declarará.

Por lo expuesto EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO, de la demanda, presentado por AZAEL LEON MAMIAN, a través de apoderada judicial, respecto de las pretensiones que como Poseedor expuso en el Proceso Declarativo de Pertenencia radicado al No. 190013103006 2014 00059 00

SEGUNDO: TENGASE como demandante, en el proceso 190013103006 2014 00059 00 al señor JHON EDGAR DELGADO contra INVERSIONES CAMPAMENTO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

TERCERO : Sin Costas.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 070 hoy 4 de mayo de 2023 a las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ  
DORADO  
Secretaria